BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1910 | **Buenos Aires, mártes 9 de Enero de 1900** | DIRECCIÓN: Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia é I. Pública

Art. 4° Los documentos que en él se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial*).

SUMARIO

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Arbitrando recursos para la recepción del Exmo. Sr. Presidente del Brasil.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo á efectuar de rentas generales los gastos que ocasione la recepción del Exmo. Señor Presidente de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

BARTOLOMÉ MITRE. — *Adolfo Labougle.* Secretario del Senado.
MARCO AVELLANEDA. — *A. M. Tallaferro.* Pro-Secretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el núm. 3888).

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

—

Ministerio del Interior.
1ª Sección.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Promúlguese el Proyecto de Ley adjunto, acúsese recibo, tómese razon en la oficina de Contabilidad y archívese el expediente.

YOFRE.

Disponiendo se contrate administrativamente la provisión del racionamiento del Cuerpo de Bomberos.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

En atención á las causas aducidas en la nota adjunta,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Dejar sin efecto la licitación que para la provisión del racionamiento al Cuerpo de Bomberos de la Capital, durante el año próximo, tuvo lugar en el Departamento de Policía, el dia 1° del corriente mes, y autorizar á la referida Repartición para contratar administrativamente dicho servicio, siendo entendido que en ningún caso se abonará mayor precio que el actual.

Art. 2° La Repartición citada, elevará oportunamente á este Ministerio, el respectivo, para su aprobación.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad y vuelva al Departamento de su procedencia, á sus demás efectos y para que entregue á los interesados sus correspondientes certificados de depósito.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª. ROSA.—R. M. FRAGA.—M. RIVADAVIA.— EMILIO CIVIT.

Disponiendo se contrate administrativamente la manutencion de los detenidos en la Policía de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

De acuerdo con lo manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1° Rechazar la licitación que tuvo lugar en el Departamento de Policía de la Capital, el dia 30 de Noviembre ppdo., para la manutención de los detenidos, durante el año próximo y autorizar á dicha repartición para contratar administrativamente este servicio, propendiendo, en ningún caso, exceder el precio de cada ración al que se paga actualmente.

Art. 2° El Departamento citado elevará á este Ministerio para su aprobacion el contrato respectivo.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad, y vuelva al Departamento de su procedencia, á sus demás efectos y para que devuelva al interesado, el certificado de depósito.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª. ROSA.—M. R. FRAGA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

Tarifa para la correspondencia y despachos telegráficos.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., Sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo primero. La correspondencia tanto interna como urbana, abonará la tarifa siguiente:

1° Las cartas, piezas cerradas, cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.

2° Las tarjetas ó cartas postales, cuatro centavos.

3° Los diarios sueltos 1/2 centavo por cada sesenta gramos ó fracción menor. Los diarios en paquetes, 1/2 centavo por cada cincuenta gramos ó fraccion del peso total del paquete.

4° Los periódicos y revistas un centavo por cada sesenta gramos ó fracción.

5° Los demás impresos que no entran en la categoria de los incisos tercero y cuarto, dos centavos por cada cien gramos ó fracción.

6° Los papeles de negocios abonarán cuatro centavos por cada cien gramos ó fracción.

7° Las muestras sin valor cinco centavos los primeros cien gramos, y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fraccion.

Se comprende en esta categoria todos los objetos que no teniendo valor comercial, ni estando destinados á usos personales, tengan por único fin servir de muestras de artículos similares ó de aviso de los mismos.

8° Por las piezas certificadas se pagará, además del franqueo correspondiente, un derecho fijo de veinticinco centavos moneda nacional. En los casos en que se exija el recibo de retorno se pagará una tasa adicional de diez centavos moneda nacional.

9° La correspondencia por expreso, dirigida al interior de la República, pagará, además del franqueo respectivo, un derecho fijo de veinticinco centavos, y la urbana, un derecho fijo de veinte centavos.

10 Por los valores declarados en cartas, abonarán, además del franqueo que corresponda, un derecho fijo de doce centavos y un peso de comisión por cada cien pesos ó fracción de esta suma. Por aviso de recepción, quince centavos.

11 Giros Postales, por cada cincuenta pesos ó fracción menor, cincuenta centavos. Por los giros telegraficos se pagará además de la tarifa anterior, un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colecionaro por cuenta de la administración. Por el aviso de pago si el

giro es postal se abonará veinte centavos, y si es telegráfico setenta centavos.

12 Por las encomiendas postales se abonará hasta tres kilógramos ó fracción menor, un peso moneda nacional y desde ese peso hasta cinco kilógramos, un peso y cincuenta centavos moneda nacional.

13. El abono á una casilla con el servicio d apartado, pagará veinte pesos por año. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses, pagará un derecho de diez pesos moneda nacional. Los pagos serán adelantados y en timbres postales que el interesado pegará a la tarjeta respectiva y obliterará personalmente el Jefe de la Oficina con un sello fechador. Sin los timbres obliterados no tendrán valor las tarjetas.

14. Los abonados que reciban libros, periódicos ó ilustraciones del exterior en cantidad mayor de cincuenta ejemplares, abonarán una tasa especial de treinta pesos anuales para obtener el depósito en lugar reservado de esta clase de correspondencia.

Artículo segundo. La correspondencia epistolar de última hora para cualquier punto del interior ó exterior de la República, pagará doble franqueo. Los impresos y del ó exterior de la República pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de última hora.

Telégrafos

Artículo tercero.—Para la aplicación de la tarifa á los despachos destinados á cursar por las líneas del telégrafo nacional y por la de las empresas y administraciones que forman parte de la convención argentina, se declara como mínimun de la extensión de un telegrama interno, diez palabras.

Artículo cuarto.—La tarifa que se aplicará á los despachos redactados en español, computándose la dirección, el texto y la firma, será la siguiente:

1º Despacho simple—Por cada una de las primeras diez palabras, cinco centavos moneda nacional y tres centavos moneda nacional por cada una de las subsiguientes.

2º Telegramas urgentes.

3º Despachos colacionados—El cuádruple de la tasa de un despacho simple que contenga igual cantidad de palabras, pagarán una tarifa doble á la del mismo telegrama simple—Despachos colacionados y urgentes—Una tarifa equivalente á seis veces el valor del mismo despacho simple.

4º Despachos colacionados y urgentes—Una tarifa equivalente á seis veces el valor del mismo despacho simple.

5º Despachos con acuse de recibo—Además del importe del telegrama pagarán cincuenta centavos moneda nacional por el acuse de recibo ó aviso de entrega.

6º Telegramas múltiples, veinte centavos moneda nacional por cada copia de cien palabras ó fracción de centena.

7º Copias de telegramas—Un derecho fijo de un peso moneda nacional.

8º Dirección convenida ó abreviada—Un derecho fijo de diez pesos moneda nacional semestrales por cada dirección distinta.

9º Los despachos redactados en lenguaje convenido en letras ó en cifras secretas, siempre que sean admisibles por la reglamentación de la ley de siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, abonarán cuatro veces la tarifa.

10. En las conferencias telegráficas se abonará veinte pesos por los primeros quince minutos, y cinco pesos por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora pagará diez pesos por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

11. Telegramas á hacer seguir—El duplo de la tarifa aplicable á los despachos ordinarios, cualquiera que sea el número de veces que deban despedirse dentro de una misma red, para ser entregados al destinatario.

12 Telegramas avisos—El duplo de la tarifa aplicable á los despachos ordinarios por cada una de las cabeceras de distrito á que deban trasmitirse.

13 Servicio urbano—Cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas aplicables al servicio interior.

Artículo quinto.—Los telegramas en idiomas extranjeros, solo podrán ser redactados en francés, inglés, italiano, alemán, latín ó portugués, y pagarán una tarifa doble á la que correspondería á los mismos telegramas si estuviesen redactados en español.

Artículo Sexto. Todas las administraciones y empresas de telégrafos, establecidas en la República, comprendidas en la Ley de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, capítulo primero, artículo segundo, habilitadas para el servicio público, quedan obligadas á dar curso por sus líneas á los telegramas internacionales rigiéndose su trasmisión, aplicación de tasas y demás circunstancias relacionadas con este servicio, por las disposiciones de la convención de San Petersburgo, la revisión de Berlin y Buda-Pest.

Artículo septimo. Los telégrafos establecidos en la República á que se refiere el artículo anterior cobrarán una tarifa uniforme para los tegramas internacionales, por el recorrido en las líneas de la República y de los paises adheridos á la Convención Telegráfica Argentina.

Artículo octavo A los efectos del artículo precedente, fíjase la tasa en ocho centavos oro por cada palabra.

Artículo noveno. El importe de cada telegrama se prorateará entre los telégrafos que hubiesen intervenido en la trasmisión, en la forma siguiente: En los telegramas recibidos, el ochenta por ciento, entre las administraciones que intervengan en su curso, incluso la línea terminal, y el veinte por ciento para la que proceda á su entrega. En los telegramas expedidos el ochenta por ciento, se prorateará del mismo modo que los recibidos, y el veinte por ciento restante para la línea de origen.

Artículo décimo. Los telegramas para la prensa, pagarán la mitad de la tarifa y su importe se prorateará en la misma proporción de los telegramas ordinarios.

Artículo undécimo. Los paises y empresas adheridas á la Convención Argentina para su intercambio, se regirán por la tarifa de dicha convención para los despachos internos; debiendo los telégrafos establecidos en la República, no adheridos á la Convención, considerar los telegramas originados ó destinados á los primeros, como de órden interno, para los efectos de la tasa y reglamentación.

Artículo duodécimo. Las empresas que actualmente tienen telégrafos internacionales, no podrán circular sino por las líneas de la Nación los despachos que salgan del interior para otros paises ó lleguen del exterior á los puntos de la República donde no alcanzaren sus líneas propias.

Artículo décimo tercio. Ningún despacho telegráfico podrá exceder de cien palabras.

Artículo décimo cuarto. Tanto en el lenguaje común como en el lenguaje secreto, se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra se considerará á esta como un carácter aislado.

Artículo décimo quinto. Los telegramas para la Prensa y Bolsa de Comercio, tendrán un cincuenta por ciento de rebaja sobre las tarifas ordinarias.

Artículo décimo sexto. Regirá la presente tarifa para el servicio público de todos los telégrafos declarados nacionales por el artículo primero de la Ley de mil ochocientos setenta y cinco y que no sean adherentes á la Convención Telegráfica Argentina.

Artículo décimo séptimo. Las Empresas de Ferro Carriles estarán obligadas á establecer servicio público en los puntos en que teniendo estaciones, no haya ninguna empresa, línea ú oficina. que lo haga.

Disposiciones Generales

Artículo décimo octavo. Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor adoptadas en esta ley, se aplicarán tambien á las fracciones.

Artículo décimo noveno. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambos ramos, serán regidas por los tratados internacionales que ha suscrito la República Argentina.

Artículo vigésimo. El franqueo previo es obligatorio para toda clase de correspondencia.

El franqueo de la correspondencia oficial se efectuará en timbres especiales que á dicho efecto emitirá la Dirección General de Correos y Telégrafos. Las piezas franqueadas con este timbre deberán llevar el membrete de la repartición ú oficina de que procedan.

Artículo vigésimo primero. Las fajas, sobres, tarjetas y memorandums postales, se expenderán por su valor escrito.

Artículo vigésimo segundo. El franqueo que falte á la correspondencia depositada en los buzones se cobrará á los destinatarios en su domicilio, siempre que se haga la distribución en esta forma. Los reglamentos establecerán cómo han de ser distribuidas las cartas o piezas cuyo franqueo no sea pagado.

Artículo vigésimo tercero. Toda declaración fraudulenta de valores declarados se penará á beneficio de la Administración, en la siguiente forma:

1º Cuando se incluya en la correspondencia mayor suma de la declarada en la cubierta, el remitente abonará el décuplo de los derechos que correspondan á la diferencia entre el valor declarado y el realmente remitido.

2º Cuando se incluya en la correspondencia, menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el remitente pagará en efectivo, previa la entrega al destinatario, la diferencia entre la suma declarada y la remitida.

3º Si no se incluye cantidad alguna, el expedidor estará obligado al pago del importe total declarado.

Artículo vigésimo cuarto. La responsabilidad del Correo en el servicio de valores declarados, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, alcanzará sólamente hasta la suma de cinco mil pesos.

Artículo vigésimo quinto. Cuando el Correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Artículo vigésimo sexto. Ningún giro emitido por la Administración podrá exceder de quinientos pesos y de mil pesos los giros á cobrar á particulares

Artículo vigésimo séptimo. La pérdida de los giros, obliga á la Administración á la restitución íntegra.

Artículo vigésimo octavo. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilógramos y una dimensión máxima

de sesenta centimetros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decimetros cúbicos.

Artículo vigésimo noveno. En caso de pérdida de una encomienda postal, el Correo abonará al remitente una indemnización fija de pesos cinco, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Artículo trigésimo. En los casos en que la Administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente Ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendicion de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diere lugar.

Artículo trigésimo primero. Solamente podrán servirse sin cargo del Telégrafo Nacional:

1° El Presidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos de servicio público.

2° Los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso, y los Jueces Federales con los mismos fines del servicio público.

3° Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerdan esta franquicia.

4° Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados.

5° Los gobernadores de Provincia y de Territorios Federales en las relaciones con los Poderes Públicos de la Nación.

Artículo trigésimo segundo. En las combinaciones del Telégrafo Nacional con otras líneas, regirán los acuerdos celebrados al efecto.

Artículo trigésimo tercero. Todas las empresas de ferro carriles, vapores, mensajerías y demás de transporte, quedan obligadas á conducir gratuitamente la valija de correspondencia y el personal que la custodia. A este efecto, y de acuerdo con lo que en oportunidad reglamente la Dirección General de Correos y Telégrafos, las empresas de ferro carriles destinarán un coche especial donde se pueda efetuar el acomodo de todos los objetos de cuyo transporte se haga cargo el correo, y donde también se puede hacer la clasificación de la correspondencia. En los vapores se dispondrá en iguales condiciones, de un camarote con espacio suficiente para los mismos fines. En las mensajerías se destinará, para lo mismo un compartimento cerrado á satisfacción de la Dirección de Correos. En la denominación de Valijas de correspondencia se comprende todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la Administración de Correos, así como los que envie para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Artículo trigésimo cuarto Cualquier infracción á la disposición contenida en el artículo anterior, se castigará con multa de cien á mil pesos, aplicada por la Administración de Correos, pudiendo los interesados reclamar de ella por la via contenciosa ante la jurisdicción federal dentro del término perentorio de diez dias hábiles, pasados los cuales sin haberse ejercitado tal derecho, a resolución de la Administración se entenderá por consentida. El procedimiento ante la justicia federal se sustanciará con audiencia del reclamante y del Procurador Fiscal, y no admitirá más de un elegato por cada parte. Igualmente se castigará con multa de doscientos á mil pesos, á todo telégrafo considerado nacional por la ley de mil ochocientos sesenta y cinco, capítulo primero, artículo segundo, que infringiera las disposiciones de la presente ley.

Artículo trigésimo quinto. La presente ley regirá desde el primero de Enero de mil novecientos.

Artículo trigésimo sexto. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

RAFAEL IGARZ BAL. — *B Ocampo.*, Secret. del Senado.

EMILIO MITRE. — *Alejandro Sorondo.*, Secret. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Autorización á Dn. Daniel Mackinley, para establecer una línea telegráfica telefónica.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899

Vista la precedente solicitud del Sr Daniel Mackinley, para construir y explotar una línea telegráfica-telefónica entre la Capital y la Ciudad del Rosario y los informes expedidos por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y haciendo uso de la facultad conferida por el Art. 4° de la Ley de Telégrafos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Atr. 1° Acuérdase autorización al Sr. Daniel Mackinley, para establecer una línea telegráfica-telefónica entre la Capital Federal y la Ciudad del Rosario de Santa Fe, bajo las condiciones siguientes:

1ª La línea autorizada, seguirá la ruta del Ferro Carril de Buenos Aires y Rosario desde la Estación Retiro pasando por Campana, Zárate, Baradero, San Pedro y San Nicolás hasta el Rosario de Santa Fe; debiendo también ser establecido un ramal de San Nicolás á Pergamino por el costado del Ferro Carril Central Argentino.

2ª Esta línea podrá recibir y trasmitir telegramas del público bajo las bases y condiciones siguientes:

a) Regirán para su servicio las leyes y reglamentos en vigencia ó que se dictaren en adelante para los Telégrafos de la Nación.

b) La tarifa para los telegramas que sean trasmitidos por esta línea, será la misma que rija para los telégrafos de la Nación, y de su producido participará la Dirección General en la forma siguiente:

Además de la parte que corresponda al telégrafo de la Nación, por el recorrido que hagan los despachos por las líneas del Estado y lo que debe percibir por cuenta de otras líneas, abonará:

c) Un centavo oro por cada palabra de los telegramas destinados á localidades fuera del país, y no servidas por la Convención Telegráfica Argentina.

d) Un centavo papel por cada palabra de los telegramas privados dirigidos á cualquier localidad de la República ó de los paises que forman parte de la Convención Telegráfica Argentina.

e) Medio centavo oro, por cada palabra de los despachos noticiosos dirigidos á cualquier localidad del Exterior; y medio centavo papel, para los destinados al interior de la República y paises que forman parte de la Convención Telegráfica Argentina.

3ª Los telegramas internos que sean destinados á cualquier punto de la República, en donde la Empresa no tenga Oficina, estará obligada á hacerlos seguir hasta su destino por las líneas del telégrafo de la Nación, ó en caso que esta no la tuviera en la localidad, por las de las Empresas que forman parte de la Convención Telegráfica Argentina.

4ª. La tarifa telefónica, para la trasmisión de la voz (palabra hablada), que regirá, será fijada de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley de Telégrafos Nacionales de 1875.

5ª. A los efectos del control de la renta y demás relaciones del Estado con la Empresa, esta abonará los sueldos, viaticos y gastos de traslado de un Inspector dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos que se encargará de vigilar el servicio mixto de la Empresa.

6ª. Cualquier convenio que celebrase el constructor, para un servicio parcial ó total con otra ú otras líneas telegráficas ó telefónicas, no comenzará á regir sin previa aprobación del P. E. Nacional.

7ª. Siempre que el P. E. lo crea conveniente, tendrá derecho de exigir á la Empresa, que los empleados sean ciudadanos argentinos.

8ª. El constructor gozará de todos los beneficios y cargas que establece la Ley de Telégrafos, con excepción de la trasmisión y recepción de telegramas que sólo se le acuerda con las restricciones fijadas en los artículos 2° y 3°.

9ª La línea constará de dos ó más conductores de alambre de bronce cilicioso, no menor de tres milimetros de diámetro y de una resistencia á la rutura de 48 kg. por milimetro cuadrado; debiendo ser su conductibilidad no menor de 95 °/o de la del cobre puro.

10ª Para neutralizar los efectos de la inducción de otras líneas, la construcción se hará siempre que sea posible á diez metros de distancia por lo menos de las existentes, y cuando deba cruzarlos pasará á dos metros de altura de las actuales.

En caso de cruzarse con las líneas del Telégrafo de la Nación, el constructor proporcionará los elementos necesarios á fin de elevar dos metros las líneas del Estado y efectuará sus cruces por medio de cables.

11ª Además de las condiciones fijadas en el art. 9° para el alambre los materiales á emplearse en la construcción, serán los siguientes;

a) Postes de madera dura de seis metros de alto mínimo de 18 x 18 cm. en la base y 16 x 16 cm. en la punta, colocados á razón de 13 por kilómetro y entre ellos uno de caballete.

b) Aisladores de porcelana de doble campana, modelo argentino, y con perno recto; debiendo tener un poder de aislamiento no menor de 10 mejohms por kilómetro.

c) Crucetas de lapacho de 60 cms, de largo y 7 x 7 cms. de Sección.

d) Los demás materiales que se empleen en la construcción deberán ser de primera calidad.

12ª Los postes fuera de la línea recta serán reforzados por riendas y puntales.

a) Los ramales sobre azoteas en las ciudades se construirán de la misma calidad de alambre que el de la línea general de un diámetro reducido de tres milimetros, cubierto con dos capas trenzadas de cáñamo curtido impregnadas de composición aisladora. Los postes de estos ramales serán de altura variable según los incidentes del trazado, de madera dura pintada, y de una sección de 10 centimetros cuadrados.

b) El servicio telefónico se hará con aparatos del mejor sistema existente para la trasmision de la voz y de acuerdo con la Dirección General de Correos y Telégrafos.

13ª. La construccion de la línea se hará de acuerdo con los plie os de instrucción de la Inspeccion General de Telégrafos de la Nación y bajo la vi ilancia de un Inspector de Telégrafo dependiente de la Dirección General, cuyos sueldos, viáticos y gastos de traslado deberá costear la Empresa.

a) Empezará la construccion á los ocho meses de aprobado por el P. E. el respectivo contrato, y quedará este nulo y sin ningún valor si hasta entonces no se hubiese dado principio á los trabajos.

b) Se emplearan ocho meses en la construcción, computándose el tiempo desde el día en que venzan los ocho meses que se determinan en el inciso anterior; y el constructor incurrirá en una multa de cien pesos moneda nacional ($ m/n. 100), por cada día de demora.

14ª. Si el P. E. por razones de utilidad pública, resolviera la mediata ó inmediata expropiación de la línea que se autoriza á construir el Sr. Mackinley, podra hacerlo pagando su justo valor con más un 15 % que se consideraria como única indemnización y utilidad para el constructor.

La tasación se hará en el momento que el P. E. resuelva hacerse cargo de ella por peritos nombrados uno por el P. E., otro por la Empresa, nombrándose un tercero en caso de discordia el que será designado por el Señor Presidente de la Suprema Corte Federal.

El justiprecio de la línea se hará por el costo real de ella y valor que representa sin tener en cuenta ganancias hipotéticas ó las utilidades que se prometieran sacar de ello.

15ª. Cuando la línea produzca más del 10 % de interés anual, sobre el capital empleado, el sobrante se dividirá por partes iguales entre el constructor y el Gobierno.

16ª. El concesionario depositará en el Banco de la Nación Argentina y á la órden de la Direccion General de Correos y Telégrafos, la cantidad de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 m/n), ó igual cantidad en fondos públicos de la Nación, como garantia para el caso de no cumplir por su parte cualquiera de las bases estipulad s.

Art. 2º Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Direccion de su procedencia, á sus demás efectos.

ROCA.
FELIPE YOFRE

Aprobación de la licitación efectuada en la Dirección de Correos y Telégrafos, el 31 de Octubre ppdo.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Visto este expediente en el que se da cuenta del resultado habido en la licitación que tuvo lugar el 31 de Octubre último, en la Dirección General de Correos y Telégrafos, en cumplimiento de lo dispuesto por resolución de fecha 2 de Setiembre ppdo., y en atención á lo informado por la Contaduria General,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar la referida licitación y aceptar las propuestas de los siguientes señores:

P. Smart, por la suma de *tres mil ciento veintisiete pesos con treinta y cuatro centavos m neda nacional* ($ 3127.34 m/n).

Compañia Sud-Americana de Billetes de Banco, por la de *un mil quinientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda nacional* ($ 1591.50 m/n).

Cárlos Paganini, por la de *cuatrocientos veintidos pesos mon da nacional* ($ 422 m/n).

Emilio Hunzinger, por la de *doscient s catorce pesos con veinte centavos moneda nacional* ($ 214,20 m/n), y Guillermo Kraft, por la de *cien pesos moneda nacional* ($ 100 m/n), por cuyos precios se comprometen dichos Señores á proveer de los libros especiales destinados al servicio de la Casa Central, durante el año próximo, de conformidad en lo demás á las bases y condiciones consignadas en el acta Nº 191, que corre agregada á fs. 60 de este expediente.

Art. 2º Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad y vuelva á la Direccion de su procedencia, á sus demás efectos.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª. ROSA.—R. M. FRAGA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

Aprobación de un contrato para el transporte de correspondencia.

Buenos Aires, Diciembre 0 de 1899.

Visto lo expuesto en la nota que antecede y lo informado por la Contaduria General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el adjunto contrato celebrado entre la Direccion General de Correos y Telégrafos, y Don Pedro Avila, para el transporte de la correspondencia por Mensajerias y Correos á caballo, en la línea de "Posadas" á "Santo Tomé", "Playadita" y "San Javier", por el término de un año y mediante la subvención mensual de ($ 400 m/n) cuatrocientos pesos moneda nacional, de a uerdo en un todo con las bases y condiciones establecidas en el contrato y pliego de licitación respectivos.

Art. 2º Comuniquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese razon en la Oficina de Contabilidad, y vuelva á la Direccion de su procedencia, á sus demás efectos.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª. ROSA.—ROSENDO M. FRAGA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

Provisión de forraje á la Policía de la Capital.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Vista la nota que antecede, por la que el Departamento de Policía de la Capital, solicita autorización para adquirir en plaza, previa licitación verbal, el forraje necesario para la manutención de las caballadas al servicio de esa Repartición, durante el año próximo, y

RESULTANDO:

Que con la forma de licitación propuesta se ha obtenido una notable economía en las provisiones así adquiridas, lo que demuestra que hay ventaja en continuar dicho sistema, por lo expuesto,

El Presidente de la República en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Departamento de Policía de la Capital, para adquirir directamente, previa licitación verbal, el forraje para la manutención de la caballada á su servicio, durante el año próximo, debiendo elevar á este Ministerio para su resolución, el acta de las propuestas que acepte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional, tómese razón en la Oficina de Contabilidad, y archívese el expediente.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—JOSÉ Mª. ROSA.—R. M. FRAGA.—M. RIVADAVIA.—EMILIO CIVIT.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Programas de las Loterías á sortearse en Marzo próximo y su aprobación.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE EL 6 DE MARZO DE 1900

20 millares con 4000 premios

20.000 billetes á	$ 10 son	$	200.000	á $ 5 son		$	100.000
A deducir 25 %	"	"	50.000	25 %	"	"	25.000
75 % en premios		$	150.000	75 %	"	$	75.000

Premios

1	de		$	50.000	Corresponde	1	de		$	20.000
1	"		"	10.000	"	1	"		"	5.000
2	"	2.000	"	4.000	"	2	"	1.250	"	2 500
4	"	1.000	"	4.000	"	4	"	500	"	2.000
10	"	500	"	5.000	"	10	"	200	"	2.000
20	"	200	"	4.000	"	20	"	100	"	2 000
47	"	100	"	4.700	"	47	"	50	"	2.350
1.915	"	20	"	38 300	"	1.915	"	10	"	19.150
2.000	Term. últ. cifra	15	"	30.000	"	2.000	Term. últ. cifra	10	"	20.000
4.000	Premios		$	150.000		4.000	Premios		$	75.000

Del premio mayor, se deduce el 5 %, para el número anterior y posterior.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE EL DÍA 17 DE MARZO DE 1900.

16 millares con 3 600 premios

16.000 billetes á	$ 10 son	$ 160.000	á $ 5 son	$ 80.000
A deducir 25 %	"	" 40.000	25 %	" " 20.000
75 % en premios	"	$ 120.000	75 %	" $ 60.000

Premios

1	de		$	50.000	Corresponde	1	de		$	20.000
1	"		"	5.000	"	1	"		"	2.500
3	"	1.000	"	3.000	"	3	"	700	"	2.100
8	"	500	"	4.000	"	8	"	300	"	2.400
21	"	200	"	4.200	"	21	"	100	"	2.100
31	"	100	"	3.100	"	31	"	50	"	1.550
1.335	"	20	"	26.700	"	1.335	"	10	"	13.350
1.600	Ter. últ. cifra	15	"	24.000	"	1.600	Ter. últ. cifra	10	"	16.000
3.000	Premios		$	120.000		3.000	Premios		$	60.000

Del premio mayor se deduce el 5 %, para el número anterior y posterior.

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE LOS DÍAS 13 Y 23 DE MARZO DE 1900

18 millares con 3.600 Premios

18.000 Billetes á	$ 15 son	$ 270.000	á $ 5 son	$ 90 000
A deducir 25 %	"	" 67.500	25 %	" " 22.500
75 % en Premios		$ 202.500	75 %	67.500

Premios

1	de		$	80.000	Corresponde	1	de		$	20.000
1	"		"	10.000	"	1	"		"	2.500
1	"		"	5.000	"	1	"		"	1.400
1	"		"	2.500	"	1	"		"	1.000
5	"	1.000	"	5.000	"	5	"	350	"	1.750
10	"	500	"	5.000	"	10	"	200	"	2.000
20	"	200	"	4.000	"	20	"	100	"	2.000
31	"	100	"	3.100	"	31	"	50	"	1.550
1.730	"	30	"	51.900	"	1.730	"	10	"	17.300
1.800	Term. últ. cifra	20	"	36 000	"	1.800	Term. últ. cifra	10	"	18.000
3.600	Premios		$	202.500	"	3.600	Premios		$	67 500

Del premio mayor se deduce el 5 % para el número anterior y posterior

---

PROGRAMA DE LA LOTERÍA DOBLE Á SORTEARSE EL 29 DE MARZO DE 1900

18 millares con 3.600 Premios

18.000 billetes á	$ 10 son	$ 180.000,	á $ 5 son	$ 90.000
A deducir 25 %	"	" 45.000,	25 %	" " 22.500
75 % en premios	"	$ 135.000,	75 %	" $ 67.500

Premios

1	de		$	50.000	Corresponde	1	de		$	20.000
1	"		"	5.000	"	1	"		"	3.000
1	"		"	2.000	"	1	"		"	1.500
4	"	1.000	"	4.000	"	4	"	500	"	2.000
10	"	500	"	5.000	"	10	"	200	"	2.000
21	"	200	"	4.200	"	21	"	100	"	2.100
32	"	100	"	3.200	"	32	"	50	"	1.600
1.730	"	20	"	34.600	"	1.730	"	10	"	17.300
1 800	term. de últ. cifra	15	"	27.000	"	1.800	t. de últ. cif.	10	$	18.000
3.600	Premios		$	135.000	"	3.600	Premios		$	67.500

Del premio mayor se deduce el 5 % para el número anterior y posterior.

Las emisiones del mes, importan $ 1.530 000 moneda nacional.

Buenos Aires, Enero 3 de 1900.

Vista la precedente nota, y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del art. 3° del Decreto de 6 de Noviembre de 1895,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

1° Aprobar los adjuntos programas de las loterías á sortearse en el mes de Febrero del año corriente, confeccionados por la Administración de la Lotería de Beneficencia Nacional.

2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Confirmación del fallo dictado por el Administrador de Rentas, contra Don José Tarando.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Vista la apelación deducida por el Sr. José Tarando, del fallo del Administrador de Rentas de la Capital, fecha 14 de Julio de 1899, que le impone dobles derechos por la diferencia denunciada en el contenido de la guia de removido N° 6311, por el empleado Sr. E. C. Rattger;

Atento los informes producidos, y

CONSIDERANDO:

1° Que, el hecho de embargar *ocho* piezas de tejidos de algodón en vez de igual número de piezas tejidos de seda manifestada en el documento citado, está previsto en el artículo 668. inciso 4° de las Ordenanzas y penado por el 1011 de las mismas;

2° Que en la sumaria información no resulta atenuante de ningún género para la infracción denunciada, y

3° Que el Ministerio en multitud de casos ha establecido que debe procederse con tal escrupulosidad en la documentación del removido, por lo mismo que es el comercio con que más se ha contrabandeado;

SE RESUELVE:

Estése á lo proveído. Pase, para sus efectos, á la Dirección General de Rentas.

JOSÉ Mª ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Enero 8 de 1900.

Siendo procedente la devolución de derechos que se pide, á mérito de la resolución de 26 de Junio último, y de conformidad con la liquidación que precede de la Contaduría General,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención y reposición de sellos, á los Sres. Macias, Rodríguez y Cª., la cantidad de ($ oro 75,01) setenta y cinco pesos un centavo oro sellado, importe de los derechos oblados de más en la Aduana de Capital, con ocasión del despacho de una partida de carbón de paja sin forrar.

Anótese en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, y fecho pase á Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Enero 8 de 1900.

Siendo procedente la devolución de derechos que se solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Sres. Castagnino y Cª., la cantidad de ($ oro 46,76) cuarenta y seis pesos setenta y seis centavos oro, importe de los derechos oblados de más en la Aduana del Rosario, con ocasión del despacho de una partida de pasta de tomate.

Anótese, etc., y pase á Contaduria General.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Títulos de "Contador y Calígrafo público" en la Escuela Nacional de Comercio del Rosario.

Buenos Aires, Enero 8 de 1900.

Resultando de la precedente nota del Director de la Escuela Nacional de Comercio de la Ciudad del Rosario, é informes pro

ducidos á su respecto por la Inspección General, que los ex-alumnos del mencionado Establecimiento Señores Ulises Lovey, Manuel Miranda, César Modi i, Hugo Rosselli, Fernando Villegas, Tobias Arribillaga, Agustin Pujols y Angel de la Vega, han terminado con resultados satisfactorios sus estudios profesionales con arreglo á los programas respectivos dictado por decreto de 1º de Abril de 1897, siendo acreedores los cinco primeros al titulo y diploma de "Contador y Calígrafo Público" y los tres restantes al de "Contador Público",

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Confiérese á los mencionados ex alumnos, en el órden expresado, el título de "Contador y Calígrafo Público" y expidansele el diploma correspondiente previo cumplimiento por parte de los mismos de lo prescripto por el art. 35, inciso 5º de la Ley de Papel Sellado Nacional, para el corriente año.

Art. 2º Comuníquese, anótese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Jubilación de la Sub-Preceptora María Z. de Lalanne

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Resultando de los precedentes informes del Consejo Nacional de Educación, de la Contaduría General y del Sr. Procurador del Tesoro, que la Señora María Z. de Lalanne se encuentra en las condiciones exigidas por el Art. 4º de la Ley Nº 1909 para disfrutar de la jubilación que solicita,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase con goce de la mitad del sueldo que percibe, á la Señora María Z. de Lalanne, actual Sub Preceptora de la Escuela Nº 4 del 21 Distrito Escolar de la Capital.

Art. 2º El gasto que demande el cumplimiento de este Decreto, se hará de rentas generales, con imputación á la citada Ley Nº 1909, mientras el "Fondo Especial de Pensiones" no produzca la renta que la misma establece.

Art. 3º Comuníquese, etc., y para sus efectos, vuelva este expediente al Consejo Nacional de Educación.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Exoneración del Juez de Paz de Codihué, (Neuquén).

Exp. J. 901—1899.

Buenos Aires, Enero 8 de 1900.

Visto el presente expediente, iniciado por el Señor Juez Letrado del Neuquén, con motivo de la suspensión del Juez de Paz de Codihué, primer Departamento del mismo Territorio, dispuesta por él, de acuerdo con la facultad que le confiere el Decreto de 31 de Enero ppdo.; y considerando que los antecedentes agregados, solicidos del Señor Juez Letrado, para resolver acerca de su pedido de remoción del citado Juez de Paz, arrojan contra este cargos de tal naturaleza que lo inhabilitan para el ejercicio de las funciones que le fueron confiadas, y que, no existiendo Municipalidad en el Departamento de Codihué, es inaplicable al presente caso el Art. 10 de la Ley de Organización de los Territorios Nacionales de 18 de Octubre de 1884 que invoca el Señor Procurador General de la Nación, en su precedente dictámen,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Queda exonerado del cargo de Juez de Paz y Encargado del Registro Civil de Codihué, Primer Departamento del Territorio Nacional del Neuquen, D. Hipólito J. Alconero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE GUERRA

Declarando cesante varios empleados de la Intendencia de Guerra.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

Debiendo quedar eliminados los empleados civiles de la Intendencia de Guerra en el ejercicio del año 1900,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Quedan cesantes de sus empleos en la Intendencia de Guerra, desde el 31 del corriente mes y año, los ciudadanos que á continuación se expresan: Sr. Cárlos González Jivis, Alberto Rittener, Upiano Loreto, Sebastián de la Puente, Arturo Rovese, Emilio Rovese, Luis Solveyra, Gregorio Botes, Mario Areco, Rodolfo Diaz Martinez, Felix P. Crepo, Alfredo Cicona Martinez, Cárlos Quiroga, Ricardo A. Arfilo José Castro Paiplo, Pedro Santa Cruz, Luis Míres, Julio A. Cairlo, Antonio Massini, Teodolindo S. Linares, Pedro A. Rosa, Modesto A. Sifredi, Alejandro Benavides, Juan Belaonde, Antonio Facio, Guillermo Reyes, Grato Rumide, Tomás Zunminno, Alberto Daprade, Ramón Martinez y Federico Linares.

Art. 2º Comuníquese y archívese.

ROCA.
ROSENDO M. FRAGA.

MINISTERIO DE MARINA

Nombramiento de un Sub-Director de Sección.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que presenta Don Juan L. Grazán, del cargo de Sub-Director de Sección de este Ministerio, y nómbrase en su reemplazo al empleado D. Oscar Malarin.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

Aceptación de la renuncia de un empleado del Ministerio.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia que presentó Don Luis Grazán, del cargo de Escribiente de 2ª de este Ministerio.

Art. 2º Comuníquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Denegando la transferencia de tierras que solicita la sucesión de D. Pablo Ramella.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Visto este expediente en el que la sucesión de D. Pablo Ramella, solicita se apruebe la transferencia que de sus acciones y derechos á los solares A, B, C, D, de la manzana Nº 125; A, B, C y D, de la Nº 126; A, B, C y D, de la Nº 127; A, B, C y D, de la Nº 129; A, B, C y D, de la Nº 149; A, B, C y D, de la Nº 150; A, B, C y D, de la Nº 151; A, B y C, de la Nº 152; A, y B, de la Nº 153; y A, B, C y D, de la Nº 154; todos de la Colonia "Formosa", hicieron al causante D. Eduardo Aguirre, D. Marcelo Cáceres, D. Simón Acosta, D. Romualdo Vázquez, Dª. Carlota Segal, Dª. Clorinda Segal, Dª. Matilde Segal, Dª. Carolina Segal, D. Eladio Pavón y D. Martin Berreto, respectivamente, y

RESULTANDO:

1º Que el testimonio de la declaratoria de herederos que se acompaña justifica el carácter hereditario invocado por el recurrente.

2º Que solo en los solares A, B, C y D, de la manzana Nº 149 se ha dado cumplimiento á las obligaciones de ley, sin que, á pesar del largo tiempo transcurrido se haya hecho en los demás lotes, y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º No ha lugar á la aprobación de las transferencias que solicita la sucesión de D. Pablo Ramella, de los solares de la Colonia Formosa cuyos números y concesionarios á continuación se expresan;

A D. Eduardo Aguirre, de los solares A, B, C y D de la manzana Nº 125; A, B, C y D de la Nº 126; á D. Marcelo Cacéres A, B, C y D de la Nº 127; á D. Simón Acosta; A, B, C y D de la Nº 129; á Don Romualdo Vázquez; A. B, C y D de la Nº 150; á Dª., Clorinda Segal A, B. C y D de la Nº 151; á Dª Matilde Segal; A, B, C y D de la Nº 152; á Dª Carolina Segal, A y B de la Nº 153; á D. Eladio Pavón y A, B, C y D de la Nº 154; á D. Martin Berreto y declaránse caducas las concesiones otorgadas por los citados lotes.

Art. 2º Apruébase la transferencia que de sus acciones y derechos á los solares A, B, C y D, de la manzana Nº 149 de la Colonia Formosa, hace Dª Carlota Segal, á favor de D. Pablo Ramella, causante de la sucesión recurrente, y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias, para que exija el pago del valor de los citados lotes; fecho, á la Escribanía Mayor de Gobierno para que, previa reposición de sellos, extienda á favor de la sucesión de D. Pablo Ramella, el titulo de propiedad de los solares A, B, C y D, de la manzana Nº 149 de la precitada Colonia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Suspensión del juicio Ejecutivo seguido contra Dn. Miguel Cano.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Visto este expediente en el que D. Miguel Cano, solicita se suspenda la ejecución contra él iniciado para el cobro de la suma de $ 3660 pesos moneda nacional, importe de pasajes subsidiarios de cuyo pago era fiador y se levante la inhibición general de bienes decretada en ese juicio hasta tanto resuelva el Honorable Congreso de la Nación, la gestión que tiene iniciada sobre exención de pago de la referida suma, y

RESULTANDO:

Que el recurrente ofrece como fiador al Señor Antonio Durán, en garantia del pago de ese suma, en caso de no serle acordada por el Honorable Congreso la exención del pago que solicita y atentos los informes producidos.

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador Fiscal de la Capital, á fin de que suspenda la ejecución seguida contra D. Miguel Cano, para el cobro de la suma de 3,600 pesos moneda nacional, importe de los pasajes subsidiarios de cuyo pago era fiador y solicite de quién corresponda el levantamiento de la inhibición decretada contra el Señor Cano en dicho juicio, aceptándose al fiador D. Antonio Durán, propuesto por el recurrente,

entendiéndose que si la gestión promovida ante el H. Congreso, no fuere resuelta dentro del próximo periodo legislativo, quedará en vigor la inhibición y se llevará á efecto la inhibición.

Comuníquese y publíquese.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Aprobación de una mensura y subdivisión de tierras en Misiones.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900.

Visto este expediente y atento lo informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse la mensura y subdivisión practicada por el agrimensor D. Juan Queirel, de las cinco mil hectareas que se destinaron para el ensanche del centro agrícola Corpus, ubicado en el territorio de Misiones y para lo que fué nombrado por decreto de fecha 14 de Febrero de 1898 y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para su archivo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT

Acordando al Sr. A. B. Millot el derecho de adquirir tierras en la Pampa Central.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900

Visto este expediente, en el que el Sr. Alfonso B. Millot, solicita que, de conformidad con una clausula de su contrato de locación se le venda el campo que arrienda, consistente en la mitad occidental del lote Nº 11 de la fracción A de la Sección X en el territorio de la Pampa Central, ofreciendo bonar su precio con cincuenta (50) certificados de premio por la expedición al Rio Negro, y

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 7 del contrato de arrendamiento celebrado con el recurrente y la extinguida Oficina Central de Tierras y Colonias, el 17 de Setiembre de 1891 y aprobado por decreto de fecha 10 de Octubre del mismo año, le acuerda el derecho preferente de comprar dicha tierra si el Gobierno dispusiera su enajenación durante el término convenido, caso que ha llegado como consecuencia de la adjudicación del lote mencionado junto con varios otros, á la Señora Teoderia Lencisa de Roca, en virtud de la permuta autorizada por la Eey Nº 3529, de Setiembre 25 de 1897.

2º Que no obstante, habiéndose desprendido definitivamente el estado del dominio de la tierra reclamada mediante escritura pública, no le es posible ya adjudicarle la misma al Sr. Millot, sinó un área igual en otro punto, atento el dictámen del Sr. Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Acuérdasele al Sr. Alfonso B. Millot, el derecho de adquirir en amortización de cincuenta certificados de premio por la expedicion al Rio Negro, cinco mil hectáreas de tierra fiscal libre y mensurada en el territorio de la Pampa Central, cuya ubicacion deberá proponer dentro del término de seis meses contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2º El Sr. Millot deberá hacer entrega en la Dirección de Tierras y Colonias, el depósito de los respectivos certificados de premio por la Expedición al Rio Negro en el acto de proponer la ubicación de la superficie que se le adjudica.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

Aprobación de una transferencia de tierras en Formosa á favor de D. Juan Dell'Agnolo.

Buenos Aires, Enero 5 de 1900

Visto este expediente, en el que D. Francisco Gómez, solicita se apruebe la transferencia que de sus acciones y derechos al lote rural Nº 318 de la colonia Formosa hace á favor de D. Juan Dell'Agnolo y atento lo á informado,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la transferencia que de sus acciones y derechos al lote rural Nº 318 de la colonia Formosa hace D. Francisco Gómez á favor de D. Juan Dell'Agnolo y vuelva á la Dirección de Tierras y Colonias para que, previa reposición de sellos, exija del cesionario la renovación de letras que corresponda y extienda el respectivo boleto provisorio.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Buenos Aires, Enero 8 de 1900.

Con esta fecha se ha otorgado el *exequatur* de estilo á la patente que acredita á D. L. Grünauer, como Consul de Bélgica en Tucuman con jurisdicción en la Provincia del mismo nombre y en las de Catamarca y Santiago del Estero.

ADUANA DE LA CAPITAL

Tipo oficial según Ley Nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, $ 1 c/l por $ oro 0,44

Renta recaudada en el día 8 de Enero de 1900

Total á oro	$	10.426.40
" en curso legal		325.462.19

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitacion pública durante treinta dias para la provisión de 6,000 aisladores modelo Argentino y 3,000 crucetas de lapacho.

Muestras, condiciones y demás datos pueden obtenerse en la oficina de compras. Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 29 de Enero próximo á las 11 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras 483 Moreno—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1899.—*Luis Peluffo* Vice-Director General. E.–29

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitacion pública durante 30 dias, para la provisión de (2.800) dos mil ochocientos postes de palma, quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo, para la construcción de la línea telegráfica de San Nicolás á Pergamino (Provincia de Buenos Aires).

El pliego de condiciones, puede consultarse de 1 á 4 p. m., en la Oficina Interventora de Compras.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el dia 27 de Enero de 1900, á las 11 1/2 de la mañana.—Oficina Interventora de Compras.—Calle Moreno Nº 483.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Luis Peluffo*, Vice-Director General.
E-27.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión de un mil cuatrocientos (1.400) postes de quebracho colorado, urunday, curupay negro ó algarrobo negro, para la construcción de la línea telegráfica entre Pagancillo y Vinchina, Provincia de la Rioja.

El pliego de condiciones puede consultarse de 1 á 4 p. m., en la Oficina Interventora de Compras, calle Moreno 483.

Las propuestas se recibirán y abrirán públicamente el día 18 de Enero del año 1900, á las once y media de la mañana.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1899—*Luis Peluffo*, Vice-Director General. E-18

Ministerio de Hacienda

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado del Territorio del Chaco, Doctor Jorge E. Tello, se cita por el término de treinta días á Enrique Cuevas, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por malversación de caudales públicos, bajo el apercibimiento determinado en el art. 139 del Código de Procedimientos en lo Criminal.—Resistencia, Diciembre 15 de 1899.—*R. L. Alem*.—Secretario. F-7.

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, y á los de fondos públicos á oro, de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados en el día de la fecha han resultado amortizados los títulos que á continuación se expresan y cuyo pago se efectuará durante los diez dias subsiguientes al vencimiento respectivo, ó sea 1º de Enero y 1º de Marzo de 1900.

BONOS MUNICIPALES

Ley de 30 de Octubre de 1882.

Serie A de $ 1000—Nºs 108, 797, 917 1017, 1167, 1208, 1473, 1795, 1931, 1933.

Serie B de $ 500—Nºs 23, 376, 855, 863 1055, 1079, 1232, 1432, 1459, 1631, 1637, 2306 2822, 2846, 2982, 2991.

Serie C de $ 200—Nºs 50, 110, 1102, 1461 1486, 1527, 1531, 1712, 1873, 1989, 1995; 2003 2089, 2168, 2243, 2389, 2461, 2628, 2778, 2802, 2891, 3092.

Serie D de $ 50—Nºs 3, 76, 229, 489, 552, 667, 904, 1189, 1341, 1573, 1619, 1704, 1790, 1804,

Atrasados.

Serie A—Nºs 73, 526, 583, 591.

Serie B—Nºs 151, 166, 172, 193, 294, 1680, 1889, 1967, 1991, 2058, 2244, 2250, 2480, 2497.

Serie C—Nºs 242, 283, 311, 419, 683, 694, 708, 782, 825, 873, 997, 1035, 1038, 1084, 1094, 1171, 1193, 1302, 1304, 1305, 1310, 1335, 1395, 1433, 1525, 1587, 1724, 1737, 1829, 1921, 1922, 1930, 2157, 2174, 2269, 2494, 2771, 2933, 3058, 3093, 3297, 3316, 3470.

Serie D—Nºs 5, 44, 60, 92, 210, 216, 218, 239, 460, 524, 623, 691, 792, 793, 887, 927, 990, 1062, 1191, 1203, 1297, 1326, 1337, 1426, 1431, 1444, 1532, 1543, 1575, 1600, 1641, 1659, 1841.

FONDOS PÚBLICOS Á ORO DE 4 1/2 %

Ley de 3 de Noviembre de 1887—Vencimiento de 1º de Marzo de 1900.

Serie B de $ 500—Nºs 2, 82, 127, 463, 630, 742, 817, 900, 913, 1031.

Serie C de $ 1000—Nºs 19, 132, 258, 291, 356, 518.

Serie D de $ 5000—Nºs 309, 319, 414.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*El Secretario.* E.-10

Dirección General de Rentas

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—La Dirección General de Rentas, de acuerdo con la autorización conferida por el P. E por decreto de fecha 16 del corriente, llama á licitación por el término de treinta días, para efectuar el servicio de eslingaje en la Aduana de la Capital, bajo las bases y condiciones que estarán á disposición de los interesados en la Secretaría de la Dirección todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Las propuestas vendrán extendidas en el sello de Ley, y serán abiertas en las oficinas de la Dirección en presencia de los licitadores que concurran, el Directorio y el Escribano Mayor de Gobierno el sábado 27 de Enero de 1900.—*L. S. Boado.* Secretario. E.-27

Ministerio de J. é I. Pública

LICITACIÓN

Llámase á licitación nuevamente por el término de quince días para la publicación del "Boletín Judicial" con arreglo á las disposiciones de los Arts. 323 al 326 de la Ley Nº 1893 de 12 de Noviembre de 1886.

Los interesados determinarán libremente todas las ventajas que ofrezcan al público y al Gobierno; presentarán sus propuestas en un sello de cinco pesos y acompañarán un certificado de depósito por la suma de mil pesos moneda nacional, hecho en el Banco de la Nación á la órden del Ministerio y como garantía del cumplimiento del contrato; depósito que deberá doblar el contratista cuya propuesta sea aceptada.

El contrato no podrá hacerse por mayor término de cinco años y quedará sin efecto en el momento que se promulgue cualquier ley que derrogue la Nº 1893 citada en sus arts. 323 y 326.

Las propuestas se abrirán en la Sub-Secretaría del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, en presencia de los interesados y del Escribano Mayor de Gobierno, el día 23 del corriente á la 1 p. m. previniéndose que será rechazada en el acto mismo, toda propuesta que no reuna las formalidades de ley.—Buenos Aires, Enero 9 de 1900.—*Barros.*

E-23

ASCENSOR

Llámase á licitación para instalar uno hidráulico en la Maternidad de la Facultad. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m. F. 1º

CALEFACCIÓN

Llámase á licitación para instalar en la Maternidad de la Facultad la calefacción de vapor á baja presion. Las propuestas se abrirán el 1º de Febrero. Pliego de condiciones y demás datos, en la Dirección del Hospital de Clínicas de 9 á 11 a. m.

F. 1º

HOSPITAL DE CLÍNICAS

Llámase á licitación para la provisión de artículos de almacén, leche, carne, gallinas y huevos, pan, pescado, carbón, lavado y farmacia durante el año 1900. Las propuestas se abrirán el 15 de Enero. Pliego de condiciones y demás datos, en la Contaduría del Hospital de 12 á 3 p. m.

E. 15

Ministerio de Guerra

REQUISITORIA.

Cárlos Bussetti, Juez de Instrución Militar, y Mayor del Ejército Nacional.—En virtud de ignorarse el paradero del ciudadano Eduardo Zimmermann, Escribiente del Palomar Militar.

Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de tres días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca á la Sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á prestar declaracion en la causa que se le instruye de O. S., bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde, siguiéndole el juicio que como á tal haya lugar.—Capital Federal, Diciembre 30 de 1899.—*Cárlos Bussetti,* Juez Instructor.

E-9

Ministerio de Marina

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Capitán de Fragata D. Daniel Blanco, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, al ex Cabo Torpedista Miguel Turuzeta, para que en el término de diez días, contados desde su publicacion, comparezca á declarar ante éste Juzgado, en el sumario que se instruye al marinero Torpedista Enrique G. Vélez del Apostadero de Torpedos de Rio Santiago, por desercion.

Prisión Militar, Ponton "La Paz" Dique Nº 4. Enero 4 de 1900.—*J. Goyena,* Secretario.

REQUISITORIA

Pedro Latorre, Juez de Instrucción Militar y Capitán de Fragata de la Armada Nacional.—En virtud de ignorarse el paradero del marinero Pedro Silva del crucero "25 de Mayo" cuya filiación y antecedentes son los siguientes:

Marinero de 1ª Pedro Silva, Hijo de German Silva y de María Rosario, Nacionalidad, Brasilero, Provincia Santa Catalina, estatura 1 metro 71 cts, profesión marinero, edad 23 años, cabello negro, color trigueño, barba, bigote, boca regular, nariz id, ojos pardos, estado civil, soltero.

Ingresó al servicio del crucero "25 de Mayo" con contrato por dos años el 4 de Junio de 1897.

Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que, en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca este ante Juzgado Militar, con residencia oficial á bordo de la Prisión Militar en el Dique Nº 4, á fin de prestar declaración en la causa que le instruyo de O. S. bajo apercibimiento de, que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes, hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo sea detenido y puesto á mi disposicion.—Buenos Aires, Dique Nº 4, Enero 4 de 1900.—*Pedro Latorre.*

E-9.

REQUISITORIA

Pedro Latorre, Juez de Instrucción Militar y Capitán de Fragata de la Armada Nacional. En virtud de ignorarse el paradero del cabo de mar de 2ª Manuel Romero, de la cisterna "Bermejo", cuya filiación y antecedentes son los siguientes:

Cabo de Mar de 2ª Manuel Romero, hijo de Ramón Romero y de Dolores Romero, nacionalidad Español, Provincia de la Coruña, Pueblo de Nudos, profesión Marinero, estatura 1 metro 72 centímetros, edad 21 años, cabellos castaños, color blanco, barba, usa bigote rubio, boca regular, nariz regular, ojos celestes, sabe leer y escribir, estado civil, soltero. Ingresó al servicio de la Armada el 30 de Setiembre del año 1898 como cabo de mar de 2ª con contrato por el término de 1 año (uno). Por medio de la presente le llamo y emplazo, para que en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia á bordo de la Prisión Militar en el Dique nº 4, á fin de prestar una declaración en la causa que le instruyo de O. S. bajo apercibimiento de, que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido acusado, y en caso de conseguirlo sea detenido y puesto á mi disposición.—Buenos Aires, Enero 5 de 1900.—*Pedro Latorre.* E-9

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones de la Escuela Normal en Salta—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), y en el Juzgado Federal en Salta, hasta el día 26 de Enero de 1900, en que se abrirán las propuestas conjuntamente en ambas partes á las 3 p. m. E.-26

Servicio y Conservación de las Obras del Puerto de la Capital.

AVISO DE LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de artículos y materiales con destino al consumo de esta Oficina para el año 1900, de acuerdo con el pliego de condiciones y bases que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina, todos los días hábiles.

Las propuestas se presentarán en el sello y depósito correspondiente, el día 25 de Enero de 1900 á las 2 p. m., ante el Señor Ingeniero Jefe, Escribano Mayor de Gobierno y licitantes que concurran.—Buenos Aires, Diciembre 27 de 1899.—*Cipriano N. Giménez,* Secretario. E—25.

Dirección General de Obras Hidráulicas

De acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo del 28 de Junio último, llámase á concurso á las casas constructoras del ramo que tengan representantes debidamente acreditados en el país, para presentar proyectos, pliegos de condiciones y propuestas de trenes de dragado, de acuerdo con las bases que se entregarán, previa reposición de sellos, en la Inspección General de Navegación y Puertos—Casa de Gobierno—3er piso.

Los proyectos y propuestas deberán entregarse en el despacho del Señor Sub-Secretario de Obras Públicas, bajo sobre cerrado, el 15 de Enero próximo, á las 3 p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados que concurran.—Buenos Aires, Julio 13 de 1899. E-15.

Tip. de la Penitenciaría Nacional.